



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Erika Liz Sequeiros Quispe y Jorge Alberto Valcárcel Pasara; el Informe Técnico N° D000043-2019-DCS-MSP/MC de fecha 28 de octubre de 2019; la Resolución Directoral N° 000081-2020-DCS/MC de fecha 04 de septiembre de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021; el Informe Complementario al Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de abril de 2021; el Informe N° 000035-2021-DCS/MC de fecha 15 de abril de 2021; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, forma parte del Ambiente Urbano Monumental de Julio C Tello cuadras 7 y 8, declarado mediante Resolución Directoral N° 796-ED/INC de fecha 30 de diciembre de 1986 y se encuentra emplazado dentro los límites de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 573/INC de fecha 01 de abril del 2008, publicado en el diario Oficial El Peruano, el día 07 de junio de 2008;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000081-2020-DCS/MC de fecha 04 de septiembre de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador a Erika Liz Sequeiros Quispe, identificada con DNI N° 42083996 y Jorge Alberto Valcárcel Pasara, identificado con DNI N° 07880253 (**en adelante, los administrados**), por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Cartas No. 000158 y No. 000144-2020-DCS/MC, ambas de fecha 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a los administrados, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estas cartas fueron notificadas el 05 de octubre de 2021 según figura de las Actas de Notificación Administrativa No. 5470-1-1 y 5469-1-1;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, la administrada Erika Liz Sequeiros Quispe presenta sus descargos al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, mediante Resolución Directoral No. 000081-2020-DCS/MC de fecha 04 de septiembre de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural del inmueble y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000001-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de abril de 2021 (**informe complementario al informe técnico pericial**), emitido por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se complementó el informe técnico pericial, recomendando aplicar una medida correctiva;

Que, mediante Informe N° 000035-2021-DCS/MC de fecha 15 de abril de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**), emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se recomienda se imponga una sanción de multa contra los administrados, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000233-2021-DGDP/MC de fecha 28 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Jorge Alberto Valcárcel Pasara el informe final de instrucción, el informe técnico pericial y el informe complementario al informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 3289-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 03 de mayo de 2021;

Que, mediante Carta N° 000234-2021-DGDP/MC de fecha 28 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Erika Liz Sequeiros Quispe el informe final de instrucción, el informe técnico pericial y el informe complementario al informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 3290-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 03 de mayo de 2021;

Que, mediante escrito presentado a través de la mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura, con fecha de recepción el 11 de mayo de 2021, el administrado Erika Liz Sequeiros Quispe presentó, de manera extemporánea, sus descargos al informe final de instrucción, informe técnico pericial e informe complementario al informe técnico pericial, notificados mediante Carta N° 000234-2021-DGDP/MC.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, la administrada Erika Liz Sequeiros Quispe presentó con fecha 12 de octubre de 2021, sus descargos frente a la Resolución de PAS, cuyos argumentos se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) La administrada señala en el punto 1.1 de sus descargos, que: *"realizó una construcción de tres pisos, en razón a que el mes de enero del año del 2013, la propiedad habría sufrido un derrumbe, casi en su totalidad, caso fortuito, siendo comunicado al Ministerio de Cultura en el mes de agosto del mismo año"*.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe señalar que las causas del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es por la construcción de una edificación de (3) niveles, que, de acuerdo a lo previsto en el Informe Técnico N° D000043-2019-DCS-MSP/MC de fecha 28 de octubre de 2019, se habría realizado entre diciembre de 2017 y culminado para noviembre de 2018.

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- b) La administrada señala en el punto 1.2 de sus descargos, que: *"desde un primer momento se prestó la colaboración al Ministerio de Cultura, puesto que se trató de regularizar la construcción realizada, que, si bien en un primer momento se construyó sin el permiso correspondiente, después se trató de obtener la autorización respectiva de su ministerio a través de su delegado Ad Hoc"*.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar lo que se indica en el informe final de instrucción, el cual indica que: *"se debe señalar que las regulaciones de intervenciones que hayan sido realizadas en los inmuebles que forman parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según la Ley N° 29090 – Ley de Regularizaciones de Habilitación Urbana y su Reglamento, indica que, las regulaciones de edificaciones catalogados como bienes integrantes al Patrimonio Cultural de la Nación, deberán cumplir con la normativa vigente a la fecha de la construcción."*

Por tal razón, nos debemos remitir a lo que se señala en los artículos 21º y 70º de la Constitución Política del Perú que establece: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado"; y "El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)". Asimismo, los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, indica que: "Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que, por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley"; y "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...)". Además de ello, lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 que indican: "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- c) La administrada señala en el punto 1.3 de sus descargos, que: *"respecto a las notificaciones realizadas, que han sido notificados en su domicilio real, esto es en el domicilio en escombros; sin embargo, en el escrito presentado ante ustedes con fecha 21 de noviembre del año 2013, en un descargo realizado, señalo un domicilio fiscal para recibir documentos que expide el Ministerio de Cultura.*

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que el escrito presentado ante Ministerio de Cultura, con fecha 21 de noviembre del año 2013, no forma parte de este expediente con el cual se está iniciando un Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, las notificaciones realizadas en el presente PAS han sido efectuadas correctamente, tal y como puede verse de las Actas de Notificación N° 5469-1-1 y N° 5470- 1-1 de fecha 05 de octubre 2020.

Por tanto, en atención a lo indicado, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, la administrada Erika Liz Sequeiros Quispe presentó, con fecha 11 de mayo de 2021, a través de la mesa de partes virtual – Sede Central del Ministerio de Cultura, sus descargos al informe final de instrucción, informe técnico pericial e informe complementario al informe técnico pericial, notificado mediante la Carta N° 000234-2021-DGDP/MC de fecha 28 de abril de 2021. Cabe precisar que el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos se computa desde el día hábil siguiente de notificado tal documento. Del Acta de Notificación Administrativa N° 3290-1-1, se verifica que la Carta N° 000234-2021-DGDP/MC fue debidamente notificada a la administrada Erika Liz Sequeiros Quispe el 03 de mayo de 2021, por lo que el plazo para la presentación de descargos venció el 10 de mayo de 2021. En consecuencia, el escrito presentado por la administrada Erika Liz Sequeiros Quispe el 11 de mayo de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

2021 deviene en extemporáneo; y, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** *"El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención."*

El inmueble estaba conformado por una edificación de un solo nivel con muros de adobe y techo con vigería y entablado de madera, asimismo, dentro del Ambiente Urbano Monumental; sin embargo se ha perdido totalmente las estructuras originales del inmueble y en su lugar se ha realizado la construcción de una edificación nueva de tres (03) niveles, conformados por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) y tabiquería de ladrillo, ejecutada entre diciembre de 2017 y 2018, que excede la altura permitida, modificando el perfil urbano, alterando el Ambiente Urbano Monumental, tal como se indica en el INFORME TECNICO N° D000043-2019- DCS-MSP/MC, de fecha 28 de octubre de 2019".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo, en caso específico del inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, distrito de Pueblo Libre, se trata de una edificación nueva de tres (03) niveles conformada por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) y tabiquería de ladrillo, ejecutada entre diciembre de 2017 y 2018, que excede la altura permitida."*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Originalmente el inmueble estaba conformado por un solo nivel con muros de adobe y quincha y techo con viguería y entablado de madera, el cual estaba identificado como un inmueble de Valor Monumental, que data aproximadamente del año 1913, que fue propiedad de la Sra. Rosa Asin Viuda de Ávila, quien vendió la propiedad al Sr. José Yerga, el inmueble cuenta con un área de 107 m², asimismo, en el año 1994, el inmueble es independizado a favor del Sr. José Zerga Navarro y la Sra. Jesús Romani Carneiro, conservándose el inmueble de su forma original, el año 2010 el inmueble es adquirido por el sr Jorge Alberto Valcarcel Pasara y la Sra. Erika Liz Sequeiros Quispe, y entre el año 2017 y 2018 se realizó la construcción nueva sin autorización”.

- **Valor Científico:** *“El Valor Científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.*

La Resolución Ministerial N° 794-87-ED (17nov1987), reconoce a la Zona Monumental de Pueblo Libre el valor de área monumental y señala que de ser conservado.

La Resolución Directoral Nacional N° 573/INC (14abr2008) que aprueba la nueva delimitación de la Zona Monumental de pueblo libre señala: “constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores estéticos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población. Ocupa la parte céntrica del distrito, correspondiente a la antigua reducción indígena de La Magdalena Vieja y finalmente como Pueblo Libre en reconocimiento a los hechos históricos ocurridos en relación a la independencia del Perú.” Además, señala “la propuesta de la nueva delimitación de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre plantea una poligonal actualizada que incorpora la traza urbana de la antigua reducción indígena de la Magdalena, los espacios públicos, Monumentos, inmuebles de valor monumental y de entorno que definen el carácter singular de dicho sector urbano.”

El Plan de Desarrollo Concertado de Pueblo Libre 2010 -2021, cita en su página 14: “La presencia de su Zona Monumental ha jugado un rol importante en este proceso, hoy el distrito viene sacando ventajas de su localización estratégica en el área central metropolitana y ha asumido funciones en el campo de los servicios y comercios al por menor.”

La Ordenanza N° 1192 (18NOV2008), aprobó el reglamento para la administración de la Zona Monumental de Pueblo Libre, la cual tiene el vínculo en su ámbito de aplicación con la Resolución Directoral Nacional N° 573/INC (14abr2008)., la citada ordenanza en su artículo 8 señala: “La Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre es una estructura física – social, que da testimonio de un período significativo de la historia de la ciudad representa la expresión de la creatividad cultural de la comunidad local y mantiene las características y calidades de vida propia de núcleos urbanos en actividad. Ocupa la parte céntrica y más antigua de la ciudad y es muestra de su devenir histórico a través de su evolución urbana, por lo tanto, es objeto de protección,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

conservación y tratamiento especial." señala también que está formado por 21 Ha. entre otros".

- **Valor Social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

En Pueblo Libre, Historia Cultura y Tradición (2008). En la actualidad, Pueblo Libre más conocido como la Villa de los Libertadores, es un distrito histórico y turístico tanto por sus monumentos, como por ser sede de los dos principales museos de América del Sur que guardan el tesoro de nuestra cultura y son visitados a diario por gran cantidad de ciudadanos nacionales y extranjeros. Con el paso de los años ha llegado a ser un distrito residencial con más de cuatro kilómetros cuadrados de extensión y más de treinta hectáreas de áreas verdes distribuidas en parques y jardines que alguna vez fueron grandes huertas que abastecían de alimento a la gran Lima. Hoy su cultura y tradición junto a la vida de vecindad, le dan un valor sociocultural que hacen de Pueblo Libre un barrio con personalidad."

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** *"El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

Presenta diversos monumentos, en su zona monumental que han merecido una declaración específica, porque además muestran diferentes épocas de su historia desde su ocupación prehispánica hasta el urbanismo moderno. Una gran riqueza compuesta por monumentos precolombinos como la Huaca Julio C. Tello, que evidencia el sentido administrador de los pueblos antiguos, la hermosa iglesia de Santa María Magdalena, una de las primeras iglesias rurales del Perú, la histórica Casa Quinta de los Libertadores y la imponente Casa Hacienda Orbea junto a otros monumentos, casas y espacios urbanos que hoy forman parte del patrimonio cultural de la nación... Actualmente, la casa Orbea es, junto con la Quinta de los Libertadores, el ejemplar de arquitectura civil colonial de mayor prestancia de Pueblo Libre... En sus memoraciones, José Agustín de la Puente Candamo hace asimismo referencia a que "la "casa quinta" es otro tipo de construcción. Amplia, con jardines y huertas en contorno; con enredaderas y árboles viejos... Actualmente en Pueblo Libre son varias las construcciones civiles domésticas calificadas como monumentos, se levantan iglesias modernas como la de la Encarnación y se guarda el recuerdo de personajes que habitaron en el distrito como el ensayista y poeta don Manuel González Prada, Carlos de los Heros y la pintora Julia Codesido. Y muestra el distrito numerosos monumentos como los erigidos al Almirante Miguel Grau, al coronel Francisco Bolognesi, a Carlos Larco Herrera, al presidente y jurista Francisco García Calderón, al Libertador Simón Bolívar –obra del escultor español Victorio Macho-, a José Agustín de la Puente y Cortez, a la Bandera -que se levanta al centro de su imponente plaza-, al alcalde Fermín Rifkhoff, al embajador del Brasil en el Perú Orlando Leyte y Ribeyro, al Maestro, al educador Bruno Emilio Barletti Valencia, al presidente



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

general José Rufino Echenique, al poeta indio Rabindranath Tagore y otros más."

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima; en el Informe N° 000005-2021-DCS-MSP/MC se ha determinado que la misma es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Actas de Inspección de fecha de 28 de octubre de 2019 y de fecha 14 de enero de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, pudo constatar una alteración en el Ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8 y la Zona Monumental de Pueblo Libre.
- Mediante Informe Técnico No. D000043-2019-DCS-MSP/MC de fecha 28 de octubre de 2019, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando lo siguiente: Se ha verificado la existencia de una Construcción de una edificación de (3) niveles, que se habrían realizado entre diciembre de 2017 y culminado para noviembre de 2018.
- El Informe Técnico Pericial No. 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas constituyen alteración al Ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8 y la Zona Monumental de Pueblo Libre, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la alteración del inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, producto de la ejecución de obras privadas consistente en la construcción de una edificación de (3) niveles y azotea, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que los administrados no cuentan con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por los administrados es el de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para los administrados menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que los administrados han actuado con negligencia, y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta de los administrados, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados, en sus descargos presentados, indicaron que no son responsables de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, lo cual ya ha sido desestimado conforme se ha detallado en la parte considerativa de la presente resolución.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en cuanto a una construcción de una edificación de (3) niveles en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, el cual no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada, por la ejecución de obra privada, consistente en la construcción de una edificación de (3) niveles y azotea, realizadas el Inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración al Ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8 y la Zona Monumental de Pueblo Libre.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en Jirón Cangallo No. 645, 649, 651, 653, 655, 661, 665-A y 665-B (Quinta Carbone) es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

en la conducta del infractor		
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 10 UIT = 0.625 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando los administrados reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Los administrados se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.625 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa de 0.625 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-MSP/MC de fecha 17 de marzo de 2021 (informe técnico pericial), Informe N° 000001-2021-DCS-MSP/MC de fecha 07 de abril de 2021 (informe complementario al informe técnico pericial) y en el Informe N° 000035-2021-DCS/MC de fecha 15 de abril de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, **deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)**".

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)**".

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que los administrados, bajo su propio costo, retiren el tercer nivel, a fin de revertir la afectación ocasionada al inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, perteneciente al ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8, distrito de Pueblo Libre, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 0.625 UIT contra los administrados **ERIKA LIZ SEQUEIROS QUISPE**, identificada con DNI N° 42083996 y **JORGE ALBERTO VALCÁRCEL PASARA**, identificado con DNI N° 07880253, de manera solidaria, por ser responsables de la ejecución de obra privada, consistente en la construcción de una edificación de (3) niveles y azotea, realizadas el Inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración al Ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8 y la Zona Monumental de Pueblo Libre, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° 000081-2020-DCS/MC de fecha 04 de septiembre de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

(...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva, que realicen, bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación, consistente en retirar el tercer nivel, a fin de revertir la afectación ocasionada al inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, perteneciente al ambiente Urbano Monumental de Julio C. Tello, cuadras 7 y 8, distrito de Pueblo Libre; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL